El derecho al debido proceso en voz de las mujeres privadas de la libertad en Santa Martha Acatitla, México

The right to due process in the voice of incarcerated women in Santa Martha Acatitla, México

GLADYS F. MORALES RAMÍREZ*

[Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM]

El debido proceso es un derecho humano multidimensional reconocido en diversas normas nacionales e internacionales que han sido objeto de una amplia interpretación judicial. Pero ¿qué significa el debido proceso para las personas que resienten directamente los efectos de la impartición de justicia en materia penal? Este artículo busca responder a esta interrogante, analizando las experiencias de un grupo de mujeres privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, reunido como parte de un proyecto de investigación-acción realizado entre 2015 y 2019.

Due process is a multidimensional human right recognized in various national and international norms, which have been subjected to extensive judicial interpretation. But what due process means for the people who directly suffer the effects of the criminal justice system? This article aims to answer this question, analyzing the experiences of a group of incarcerated women at Santa Martha Acatitla Social Reintegration Center, gathered as part of a research-action project carried out from 2015 to 2019.

PALABRAS CLAVE: *debido proceso, acceso a la justicia, reparaciones, derechos humanos.*

KEYWORDS: *due process, access to justice, human rights.*

* La autora agradece a la directora Marisa Belausteguigoitia y a las mujeres privadas de la libertad que han participado en este proyecto por permitirme recuperar sus testimonios en este artículo.

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** El derecho humano al debido proceso, sus principios y sus garantías. **III.** El debido proceso en voz de las mujeres privadas de la libertad. **IV.** Los votos disidentes en la acción de inconstitucionalidad 64/2019. **VI.** Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El debido proceso es un derecho humano multidimensional, reconocido en diversos instrumentos normativos, así como en la jurisprudencia de los poderes judiciales nacionales y de los tribunales internacionales. En México el debido proceso se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal, los cuales adquirieron una nueva dimensión jurídica a partir de la reforma al sistema de justicia penal que entró en vigor a nivel nacional en 2018 y de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, "modificando la forma de impartir justicia no sólo en el aspecto normativo, sino también en lo estructural y procesal" (Cilia López, 2015).

El propósito de este artículo es analizar el contenido y los alcances del derecho al debido proceso penal, contrastando los estándares establecidos en el marco normativo y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con la experiencia de un grupo de mujeres privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, ubicado al oriente de la Ciudad de México, con una capacidad para albergar a más de 1 500 reclusas y una población que ascendía a 1 379 hasta junio de 2022 (SSP-CDMX, 2022). Al integrar la voz de las protagonistas de los procesos penales, el artículo se suma a las aún incipientes investigaciones académicas que evalúan la percepción de las personas usuarias de los servicios de justicia en México (Bergman *et al.*, 2014; Fondevila, 2016; Posadas Urtusuástegui *et al.*, 2021).

Por otra parte, al enfocarse en la población penitenciaria femenina, este artículo aborda el derecho al debido proceso desde una perspectiva de género. La literatura legal ha reconocido los impactos del género en el derecho y la impartición de justicia, destacando los mecanismos de criminalización de las mujeres en el sistema de justicia penal (Núñez, 2018).

Atendiendo a los hallazgos de estos estudios, las disposiciones en materia de derechos humanos y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías del debido proceso deben ser reinterpretadas a partir de las desigualdades materiales que enfrentan las personas debido a su género; en particular, las mujeres que comparecen como inculpadas ante las autoridades penales.

Los testimonios e ilustraciones que se presentan en este artículo son retomados de los productos artístico-pedagógicos (murales, fanzines, diccionarios, publicaciones académicas y documentales) realizados entre 2015 y 2019 en Santa Martha Acatitla por el proyecto "Mujeres en Espiral: sistema de justicia, perspectiva de género y pedagogías en resistencia", auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).[1] Las reflexiones se nutren también con la información obtenida a través de una serie de entrevistas realizadas por la autora como integrante de la clínica jurídica "Marisela Escobedo" entre 2013 y 2016, el análisis documental de cinco sentencias dictadas por los tribunales nacionales entre 2011 y 2021, las reflexiones de personas expertas en conferencias y artículos académicos, así como los datos contenidos en diversos informes y encuestas elaborados por instancias gubernamentales, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, actualizados al mes de junio de 2022.

En cuanto a su estructura, el artículo está integrado por cuatro apartados. El primero corresponde a esta introducción. El segundo presenta un análisis general del contenido del debido proceso penal a partir de los estándares nacionales e internacionales. A continuación se exponen las garantías o dimensiones específicas de este derecho, integrando la perspectiva de las mujeres privadas de la libertad. Finalmente, el artículo concluye con algunas reflexiones sobre las medidas institucionales que se podrían adoptar para garantizar el acceso efectivo al debido proceso en materia penal.

II. EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

El contenido y los alcances del debido proceso es un debate abierto en la literatura legal; hasta ahora no existe una definición universalmente aceptada (García Ramírez, 2006) y hay quienes afirman que la incorporación de este derecho a las constituciones latinoamericanas ha resultado problemática (Gozaíni, 2002). La propia Constitución mexicana no contiene una referencia textual al debido proceso, aunque los artículos 14, 16, 17 y 20 establecen las bases o los componentes de este derecho (Ortega García, 2021) y formalmente el término ingresó a nuestro sistema jurídico a partir de la reforma al sistema de justicia penal de 2008 (De la Rosa Rodríguez, 2010). Si bien no es el propósito de este artículo determinar cuál es la mejor definición del debido proceso, para efectos del análisis retomaremos la propuesta de la Corte Interamericana que entiende a este derecho como el

[1] El proyecto "Mujeres en Espiral" nace en 2013 y durante más de una década ha colaborado con mujeres privadas de la libertad en Santa Martha Acatitla desde una triple mirada (pedagógica, artística y jurídica). Para mayor información, consulte: https://www.artejusticiaygenero.com.

"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos" (sentencia de fondo en el *Caso Bahena Ricardo y otros*, párr. 124).

Como se anunció en la introducción, el debido proceso judicial es un derecho multidimensional que —al igual que otros derechos humanos— se encuentra en constante evolución y se traduce en diversas obligaciones de respeto, garantía, protección y promoción para las autoridades estatales (García Ramírez, 1999). En este sentido, desde una perspectiva garantista (Carbonell, 2019), el derecho al debido proceso opera como un mecanismo de protección para las personas frente al poder punitivo del Estado, cuyos representantes están obligados a tomar decisiones conforme a lo que ordena el marco normativo y las evidencias presentadas durante el juicio, alejándose de valoraciones discrecionales y poco transparentes (Ferrajoli, 2009).

Además de estar consagrado en la Constitución mexicana y sus normas secundarias, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en diferentes instrumentos de fuente internacional, entre los cuales destacan los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este último precepto identifica el debido proceso con el término garantías judiciales,[2] que serán la base de nuestro análisis, clasificándolas en dos dimensiones, como se consigna en la imagen 1.[3]

Las garantías judiciales, o los elementos del debido proceso contenidos en el artículo 8º del Pacto de San José, se enfocan particularmente en la materia penal y así será abordado en el presente texto. No obstante, la Corte Interamericana (1987) ha sostenido que éstos son aplicables *mutatis mutandis* a todo tipo de procedimiento judicial, e incluso, a los procedimientos de carácter administrativo. Los precedentes mexicanos reconocen el carácter extensivo del derecho al debido proceso en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) y en una serie de criterios emanados de procedimientos de responsabilidad administrativa,[4] migra-

---

2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el término *garantías judiciales* debe entenderse como el debido proceso legal aplicable en todo tipo de procedimiento, sea administrativo o judicial (OC-8/87, 1987).

3 Otra forma de clasificar a las garantías procesales, ampliamente difundida en la literatura legal, es propuesta por Ferrajoli, quien las divide en *orgánicas* y *procesales*. Las garantías orgánicas se refieren al papel del Poder Judicial frente a los poderes públicos y las personas que intervienen en los procesos judiciales; véase independencia judicial. Por otra parte, las garantías procesales se refieren al desarrollo del juicio y entre éstas se incluyen el derecho a probar, la defensa adecuada, el deber de motivación de las autoridades judiciales, etcétera (Ferrajoli, 2009).

4 Por ejemplo, tesis PC.III.A. J/10 A (11a.), DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA

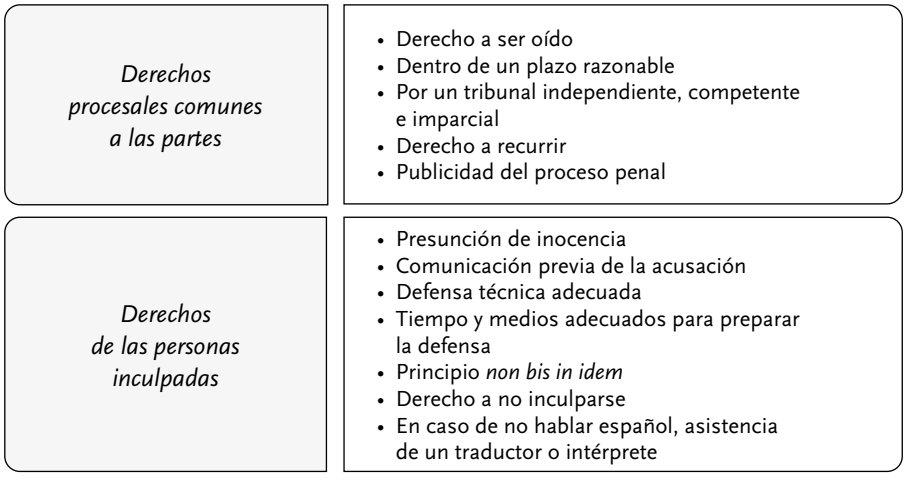


Imagen 1. Garantías judiciales contenidas en el artículo 8º CADH.

torios[5] y laborales,[6] cuya tramitación corresponde a órganos adscritos al Poder Ejecutivo. Esta última, la jurisdicción laboral, se encuentra en proceso de incorporación a la judicatura federal y estatal como una medida del Estado mexicano para cumplir con los estándares del debido proceso y el acceso a la justicia en esta materia (Alcalde Justiniani, 2017).

Otra de las características generales del derecho al debido proceso penal es que las autoridades están obligadas a velar por su vigencia en todas las etapas procesales, comenzando por la investigación de los hechos delictivos.[7] En México, esta etapa está a cargo del Ministerio Público, una institución que ha sido duramente cuestionada por emplear métodos y prácticas violatorios de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2017). La garantía y el respeto de los dere-

---

ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, enero de 2022, t. III, p. 2201.

5 Por ejemplo: tesis I.18o.A.51 A (10a.), ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro 56, julio de 2018, p. 1568.

6 Entre otros criterios puede consultarse la tesis I.14o.T. J/5 L (10a.), TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, libro 77, agosto de 2020.

7 En particular, los precedentes nacionales han destacado la importancia del acceso a la defensa adecuada y el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados par preparar la defensa durante la integración de la carpeta de investigación. Entre otros criterios puede consultarse la tesis XIII.P.A.56 P (10a.), DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro 63, febrero de 2019, p. 2961.

chos asociados al debido proceso en la investigación es particularmente relevante cuando las personas inculpadas se encuentran bajo custodia del Ministerio Público, pues es el momento en que son más vulnerables a ser víctimas de tortura, detención arbitraria, incomunicación, entre otras violaciones a sus derechos fundamentales (Magaloni e Ibarra, 2008). También debemos destacar que en este país la mayoría de las personas son detenidas en flagrancia. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL, 2021) sólo 20% de las personas usuarias fueron detenidas por orden de aprehensión; el resto fue aprehendida por las autoridades cuando realizaban la conducta o el hecho por el cual se les acusa (9.3%), inmediatamente después (22.8%), cuando pasaban por la calle (23%), después de una inspección (12%) o sacándolas del lugar donde se encontraban (19.7%). Y en 2018 el 90% de las personas inculpadas por delitos no graves en la Ciudad de México afirmaron haber sido detenidas previo al inicio del proceso (Posadas Urtusuástegui *et al.,* 2021).

Asimismo, en el ámbito internacional los artículos 14.5 del PIDCP y 8.2 (h) de la CADH reconocen de manera explícita que las personas tienen derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales contrarias a sus intereses (*v. gr.,* apelaciones y juicio de amparo), como parte de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la aplicación de este derecho en las etapas de revisión de los fallos judiciales desde inicios de la década del año 2000, vinculándolo con el acceso a un recurso efectivo (Fuentes y Ramírez, 2020). Por su parte, los tribunales mexicanos han desarrollado criterios relevantes para determinar el alcance de los principios y las garantías asociados al debido proceso y las obligaciones específicas de las personas juzgadoras en los procedimientos de revisión judicial; de hecho, un número considerable de las tesis aisladas y de la jurisprudencia emanan de procedimientos de amparo.

Menos precisos han sido los criterios de los tribunales internacionales y nacionales sobre los estándares del debido proceso en la ejecución de las sanciones penales (Vacani, 2018; Salazar, 2013). En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)[8] establece las reglas y los principios que deben observar las autoridades para hacer cumplir una sentencia de condena por la comisión de conductas delictivas; no obstante, los precedentes mexicanos relacionados con la aplicación del debido proceso en la ejecución de la pena son escasos y en ocasiones contradictorios (Negrete Romero, 2022). Por ejemplo, en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) la Primera Sala de la SCJN estableció que las garantías del debido proceso forman parte de la tutela judicial efectiva, distinguiendo la etapa de ejecución como una medida para asegurar el cumplimiento de

8 *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio de 2016.

las sentencias. Por otra parte, en la tesis I.5o.P.61 P (10a.) el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito sostuvo que condicionar el disfrute de la sustitución de la pena de prisión a que la persona encausada renuncie a presentar una apelación, transgrede tanto el derecho a la tutela judicial como el debido proceso, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo.

La escasez de precedentes relacionados con los alcances del debido proceso en la etapa de ejecución penal podría asociarse con la complejidad del juicio de amparo y los costos que acarrea el trámite (Pou Giménez, 2014). Es poco probable que la mayoría de las personas condenadas por la comisión de un delito socioeconómico (Giacomello, 2013; Bergman *et al.*, 2014) cuenten con los recursos necesarios para presentar un amparo ante los tribunales colegiados y, menos aún, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero, más allá del desarrollo jurisprudencial, la vigencia el derecho al debido proceso en la etapa de ejecución de sanciones penales es fundamental para cumplir con el mandato de la reforma constitucional de 2008 (Sarre, 2011). Por ejemplo, la presunción de inocencia debe operar al momento de que las autoridades penitenciarias inician un procedimiento para determinar si una persona privada de la libertad ha cometido alguna falta de conducta[9] y el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente, competente e imparcial, es aplicable en los procedimientos para solicitar la modificación de las penas y su duración contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal (*v. gr.*, sustitución de la pena, libertad anticipada y/o condicionada).[10]

La cuarta y última característica del debido proceso que nos interesa destacar en este artículo es que, como cualquier derecho humano, su inobservancia por las autoridades trae aparejada la transgresión de otros derechos y garantías. En particular, el debido proceso penal está intrínsecamente relacionado con los derechos a la igualdad procesal, libertad personal, juicio justo, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la prueba, asistencia consular, entre otros. Durante la secuela procesal los actos y las omisiones de las autoridades (ministerios públicos, policías, defensores públicos, juzgadores) pueden transgredir los derechos procesales de las partes y otros derechos asociados, derrumbando los cimientos de la decisión judicial.

---

9 Véase la regla 39 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), 2015.

10 A pesar de los escasos precedentes en materia de ejecución penal, la Primera Sala de la SCJN reconoció, en una tesis aislada de la novena época, que las personas sentenciadas a prisión tienen derecho a contar con una defensa adecuada para solicitar beneficios de preliberación. Véase tesis 1a. CLXXVIII/2009, DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, octubre de 2009, p. 57.

En México, particularmente a partir de la reforma al sistema de justicia penal de 2008, se han realizado importantes esfuerzos institucionales para que todas las personas, con independencia de su origen, género y condición social, tengan acceso a un debido proceso. En el siguiente apartado analizaremos cómo se percibe el contenido del derecho y los obstáculos para su garantía, a través de la experiencia de un grupo de mujeres internas en una cárcel de la Ciudad de México.

III. EL DEBIDO PROCESO EN VOZ DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN SANTA MARTHA ACATITLA

En este artículo nos hemos propuesto analizar las dimensiones del debido proceso penal desde la perspectiva de quienes resienten directamente sus efectos: las mujeres privadas de la libertad. Aunque el debido proceso se encuentra ampliamente reconocido por las normas y los precedentes judiciales, tanto a nivel nacional como internacional, existen obstáculos importantes para que las personas puedan ejercer este derecho en condiciones de igualdad. Recuperar lo que representa el debido proceso para las mujeres sancionadas por la comisión de un delito nos acerca a lo relevante que es este derecho para dotar de legitimidad al sistema de justicia y las condiciones materiales que se requieren para garantizar su vigencia.

Como se anunció en la introducción, las reflexiones planteadas en este artículo se desarrollan a partir de los testimonios y los productos artístico-pedagógicos (libros, murales, documentales, fanzines, etc.) realizados entre 2008 y 2019 por un grupo de mujeres encarceladas en Santa Martha Acatitla, con el acompañamiento de académicas y estudiantes que integran el proyecto universitario "Mujeres en Espiral: sistema de justicia, perspectiva de género y pedagogías en resistencia". Desde una perspectiva de investigación-acción (Creswell, 2012), Mujeres en Espiral ha implementado durante más de una década una metodología que acerca a las mujeres encarceladas herramientas que les permiten contar sus historias, comprender su recorrido por el sistema de justicia penal y "tomar la palabra" frente a las instancias estatales (Belausteguigoitia, 2022). Al mismo tiempo, con la presencia de la universidad en la cárcel se abre una brecha para estudiar temas relevantes para el derecho y la justicia, como el perfil de las personas privadas de la libertad, las condiciones penitenciarias, la reinserción social y —como se propone en este artículo— evaluar el acceso efectivo a los derechos procesales.

Para conducir el análisis nos basaremos en la receta de las "empanadas para el buen proceso" (imagen 2), donde Karen Salgado identifica los ingredientes, utensilios y pautas para gozar de este derecho fundamental como mujer en pri-

sión (Mujeres en Espiral, 2019). Además de la persona inculpada, entre los ingredientes se encuentra el "abogado picudo", que podemos identificar con el derecho a la defensa adecuada. En los ingredientes se suma el juez y el juzgado como utensilio, que están relacionados con el principio de inmediación y con el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente, competente e imparcial. Otro elemento que destaca en la ilustración es el tiempo, representado por un reloj, las hojas del calendario y el "Ministerio Público congelado", que hacen alusión al derecho al plazo razonable.

Finalmente, hay dos ingredientes que complementan esta receta del buen proceso: la masa de miedos, tristeza, emociones, incertidumbre y frustración que experimentan las personas durante el curso procesal, y un poco de fe y esperanza. Si bien estos últimos ingredientes no se asocian con un derecho o garantía procesal, resultan fundamentales para recordarnos que el debido proceso existe para proteger a las personas de las decisiones arbitrarias de las autoridades y, por ende, nos concierne a todas y a todos.

Para profundizar en el análisis de los "ingredientes" del debido proceso, la exposición se divide en tres momentos que experimentan las personas inculpadas durante la secuela procesal: los presupuestos para plantear su versión de los hechos (defensa adecuada y asistencia de intérprete o traductor), la toma de la pala-



Imagen 2. "Empanadas para el buen proceso".
Fuente: *Recetario Canero* (Mujeres en Espiral, 2019).
Autora: Karen Salgado.

bra ante las autoridades judiciales (principio de inmediación y derecho a ser oído por un tribunal) y la espera de la sentencia (plazo razonable).

1. Presupuestos para tomar la palabra: defensa adecuada y asistencia de un intérprete o traductor

El primer elemento del debido proceso penal que analizaremos en este artículo es el acceso a una defensa adecuada, o el "abogado(a) picudo", como refiere la receta de Karen Salgado. En el caso mexicano, durante largo tiempo las personas acusadas por la comisión de un delito podían ser representadas por una "persona de confianza", a quien no se le exigía acreditarse como abogado. Quienes no podían costear una defensa privada terminaban recurriendo a la asistencia de alguien que no contaba con conocimientos técnicos en derecho y, amparados por el artículo 20 constitucional, los juzgadores mexicanos consideraban que bastaba con que el Ministerio Público les informara sobre su derecho a nombrar un defensor para que se tuvieran por cumplidas las garantías procesales.[11]

Así fue hasta mediados de la década de 1990, cuando los precedentes nacionales comenzaron a reconocer que las y los defensores públicos designados por la autoridad ministerial debían contar con la licenciatura en derecho para garantizar a las personas imputadas el acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. Posteriormente, impulsados por la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, los tribunales colegiados y la Suprema Corte establecieron que la defensa adecuada implicaba que las personas inculpadas fueran por un licenciado en derecho.[12] La reforma al sistema de justicia penal consolidó esta regla y en la actualidad el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada e inmediata, la cual debe ser ejercida necesariamente por un profesional del derecho.

Sumado a que las personas inculpadas cuenten con un abogado o una abogada, la defensa adecuada comprende la posibilidad material de "ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona [...] de manera que se asegure la realiza-

11 La jurisprudencia nacional emitida antes de la reforma al sistema de justicia penal autorizaba que las personas inculpadas fueran defendidas por cualquier persona "de confianza". Entre otras, puede consultarse la tesis III.2o.P. J/1, DEFENSOR DE OFICIO. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESIGNE COMO TAL, A UN PASANTE EN DERECHO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, p. 420.

12 En el Sistema Interamericano los precedentes que reconocen la relevancia de la intervención de un abogado en los procesos penales datan de la década de 1990. De hecho, de acuerdo con la Corte de San José (OC-11, 1990), la asistencia de un profesional del derecho es tan relevante que si en un caso se advierte que la persona procesada no contó con esta garantía es innecesario agotar los recursos internos para acudir al Sistema Interamericano.

ción efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción" (Cruz Barney, 2014). Es aquí donde comienzan los obstáculos para la garantía de este derecho. En 2013 una encuesta realizada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) a población privada de la libertad en la Ciudad de México y en el Estado de México reveló que 54% de las personas no recibieron asesoría de su abogado(a) antes de las audiencias, a 45.4% no le explicaron lo que sucedía en las audiencias, y un porcentaje similar señaló que su defensa no presentó pruebas para demostrar su inocencia (Bergman *et al.,* 2014).

Los datos anteriores coinciden con los testimonios de las mujeres privadas de la libertad en Santa Martha Acatitla; entre ellas, *Julieta* recuerda que su defensor "llegó, habló con el ministerio público y después me dijo que no había pruebas en mi contra por las lesiones y que estuviera tranquila. Al otro día me ingresaron a Santa Martha". Cuando analizamos el expediente identificamos que *Julieta* fue detenida por el delito de lesiones graves y violación equiparada, por omisión en contra de su hija, pero mientras se encontraba en custodia la niña falleció y el Ministerio Público reclasificó el delito como homicidio por omisión sin hacerlo de su conocimiento; además permaneció incomunicada durante más de 24 horas, confesó su responsabilidad bajo tortura y seis meses después fue condenada a 38 años de prisión. En ningún momento durante la primera instancia la defensa de *Julieta* ofreció pruebas que respaldaran su versión de los hechos; tampoco se realizaron diligencias para controvertir la legalidad de la confesión, de la cual se retractó en el primer encuentro con la juez de la causa, denunciando los malos tratos recibidos en la agencia ministerial y afirmando su inocencia.[13]

En otro de los casos documentados por las integrantes de Mujeres en Espiral y representado por la clínica jurídica "Marisela Escobedo",[14] *Patricia* narró que un grupo de personas encapuchadas ingresó a su domicilio, la llevaron a un sitio donde la torturaron y después la presentaron ante el Ministerio Público como la responsable de un robo a casa-habitación ocurrido unos meses antes. De nuevo, la revisión de las constancias judiciales reveló que la defensa fue omisa al plantear lo vivido por *Patricia* ante las autoridades judiciales y tampoco se ofrecieron pruebas efectivas para desvirtuar la versión de cargo, a pesar de que en el expediente existen indicios de que se encontraba en un lugar distinto en el momento de los hechos; como resultado, *Patricia* recibió una condena de 11 años de prisión.[15]

---

13 El caso de *Julieta* fue materia del amparo directo en revisión 92/2018, resuelto por la Primera Sala de la SCJN en diciembre de 2020.

14 La clínica de justicia y género "Marisela Escobedo" forma parte del área jurídica de Mujeres en Espiral y se estableció en 2011, bajo la coordinación de Luis Alberto Muñoz López.

15 El caso de *Patricia* fue materia del amparo directo en revisión 3559/2015, concedido para efectos por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 6 de julio de 2016.

Al igual que *Julieta* y *Patricia*, las condiciones socioeconómicas impiden que muchas personas inculpadas en nuestro país puedan contar con una defensa privada y quienes terminan condenadas a prisión en su mayoría son representadas por un defensor o defensora pública (Pérez Correa, 2015; Azaola y Pérez Correa, 2012). De acuerdo con una encuesta realizada por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, en 2017, el 82% de las personas que comparecieron ante los juzgados penales de delitos no graves tuvieron una defensa pública (Posadas Urtusuástegui *et al.,* 2021). Y a nivel federal la defensoría pública prestó sus servicios en materia penal a 47 469 personas durante 2020 (Poder Judicial de la Federación, 2020). Con estas cifras, la responsabilidad de garantizar el acceso a una defensa adecuada recae fundamentalmente en las instituciones públicas del ámbito federal y estatal.

Ahora bien, las mujeres privadas de la libertad en Santa Martha Acatitla tienen muy claro que la intervención de un profesional del derecho público o privado es fundamental para exponer su versión de los hechos ante las autoridades judiciales y defenderse de las acusaciones del Ministerio Público. Al respecto, una colaboradora de Mujeres en Espiral señaló: "La justicia es para que te defiendan en los momentos difíciles... Aquí hay licenciados, pero los que hay son nuevos que ven tus posibilidades y te hacen preguntas y te ayudan para las cosas difíciles". Sin embargo, son pocas las mujeres que cuentan con la asistencia efectiva de sus representantes legales; en 2011 Petra señaló: "Pido a Dios que a alguien se le mueva el corazón y me regale la atención de venir a ver mis papeles" (Mujeres en Espiral, 2013).

Previo a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio los procesos penales se tramitaban de manera predominantemente escrita. Las grandes columnas de documentos y expedientes, aunadas a largos plazos procesales, convirtieron a las personas en espectros en espera de una sentencia, como los retrató Rafael Cauduro en el mural *La historia de la justicia en México* ubicado en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y casi de manera paralela lo hicieron las integrantes de Mujeres en Espiral al pintar el mural *Acciones colectivas por la justicia* en las paredes de Santa Martha (*Nos pintamos solas*, 2014). "Así, así, caminando como en pena con un fajo que nos cubra la cara, con papeles por todos lados", fue como describió María Elena su paso por el sistema de justicia penal (Mujeres en Espiral, 2013).

Como expondremos más adelante, la implementación de la oralidad penal en México colocó a las personas juzgadoras en el centro de la legitimidad del sistema de justicia; el juez debe dirigir las audiencias públicas exponiéndose al escrutinio público, y lo mismo ocurre con la defensa, cuyo profesionalismo puede ser monitoreado por las audiencias (partes, familiares, autoridades, académicos, etc.) en el desarrollo del proceso.



Imagen 3.
Fuente: *Pintar los muros, deshacer la cárcel* (Mujeres en Espiral, 2013).

Conscientes del importante papel de la defensoría pública en el acceso a la justicia y el debido proceso, las autoridades mexicanas han realizado cambios institucionales que contribuyen a mejorar la calidad de este servicio. En un estudio empírico realizado en 13 defensorías públicas del ámbito estatal, Suárez Ávila y Fix-Fierro (2018) identificaron, que si bien queda un largo camino por recorrer para alcanzar los objetivos de la reforma penal de 2008, existen avances significativos en la profesionalización, capacitación y salarios de las personas que prestan sus servicios en estas instituciones. Además, se ha incrementado el número de defensores y defensoras públicos tanto a nivel federal como estatal, aunque continúan siendo insuficientes para atender las demandas de representación legal gratuita. Por ejemplo, en 2021 la defensoría pública de la Ciudad de México contaba con 513 abogados y abogadas, quienes ofrecen sus servicios en diferentes materias —penal, civil, familiar, mercantil, entre otras— a una población de más de nueve millones de habitantes. De acuerdo con datos de la Consejería Jurídica y Servicios Legales (2021), ese año la institución realizó la defensa de 48 653 personas ante las instancias penales; suponiendo que estos asuntos se distribuyeron de manera equitativa entre las y los defensores públicos, cada uno atendió a cerca de 95 personas al año.

Pero independientemente del número y las credenciales de las personas responsables de la asistencia legal, ¿qué representa para las mujeres privadas de la libertad una defensa adecuada? Utilizando como metáfora una receta para tomar café con galletas (imagen 4), Tita describe el acompañamiento de un abogado de la siguiente manera: "Sorbo a sorbo, acompañados de nuestro *Lic.*, puede ayu-



Imagen 4. "Recetas para la justicia".
Tomada del *Recetario Canero* (Mujeres en Espiral, 2019).
Autora: Tita.

darnos a digerir nuestro asunto. Las orejitas, bocado a bocado. Según contamos nuestro caso, lo acompañamos de sorbitos y mordiscos, esperando que la asesoría nos ayude a digerir mejor" (Mujeres en Espiral, 2019).

En la ilustración elaborada por Tita la intervención del defensor se traduce en sentirse segura, quizá protegida, ante el sistema de justicia. Ella quiere comprender qué ocurre, por lo cual pide que la escuchen con atención y le brinden información en un lenguaje claro y sencillo. Las instituciones mexicanas han comenzado a reconocer lo importante que son habilidades como la escucha activa, el lenguaje accesible y la empatía en el desarrollo de una defensa efectiva; entre éstas destacan las iniciativas del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) para generar guías y manuales que orienten a las y a los abogados sobre cómo conducir una entrevista y elaborar la documentación de casos sin revictimizar a las personas usuarias.[16]

16 Entre los materiales desarrollados por el IFDP destaca la *Guía práctica para el uso adecuado de la cédula de atención para la documentación de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes* (2021). Disponible en https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2022/guiaUsoAdecuadocedulaAtencion.pdf [último acceso: 3 de agosto de 2022].

Asimismo, como se señaló en el apartado anterior, el derecho a la defensa adecuada se activa desde el momento en que una persona es sujeta a una investigación por la comisión de un ilícito y, sobre todo, cuando es detenida. La intervención inmediata de un abogado durante la detención es un mecanismo para garantizar a las y a los imputados el ejercicio de otros derechos constitucionales: guardar silencio, no ser incomunicado ni torturado, evitar detenciones arbitrarias, entre otros. La protección que se otorgue a las personas inculpadas es esencial en un país donde 48.6% de la población privada de la libertad sufre agresiones físicas durante su detención, y en el Estado de México 29.2% sostiene haber sido víctima de un acto de corrupción de parte de la policía o la autoridad a cargo de la detención (ENPOL, 2021). En este contexto cobra mayor sentido la solicitud de Tita para sentirse segura; después de todo "el abogado defensor es quien, en último término, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales conducentes, que estos derechos constitucionales del detenido se violen por la policía y el Ministerio Público, o bien que sus violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso" (Magaloni e Ibarra, 2008).

Existen muchas otras aristas desde las cuales podríamos analizar el derecho a la defensa efectiva, pero concluiremos este apartado con una referencia a la intervención de las personas intérpretes y traductoras en la garantía del debido proceso. Los estándares nacionales e internacionales establecen que las personas inculpadas deben contar con la asistencia gratuita de traductores e intérpretes en caso de que no comprendan el idioma del juez o el tribunal que conocen de su proceso. En sus orígenes este derecho se relacionó directamente con la asistencia consular a la que deben acceder las personas extranjeras que enfrentan una acusación penal (Rodríguez Rescia, 1998), pero en nuestro país se ha implementado sobre todo como una medida para garantizar el acceso a un debido proceso a las personas indígenas.

El ejercicio de la defensa pública, complementado con la asistencia de intérpretes y traductores, es esencial en una nación pluricultural como México. De acuerdo con el *Cuaderno Mensual* que contiene datos estadísticos de la población penitenciaria (2022), el sistema penitenciario mexicano alberga 7 542 personas privadas de la libertad de origen indígena. Esto significa que las y los defensores atienden con cierta cotidianidad a personas hablantes de una lengua indígena cuyo entendimiento del español puede ser limitado o nulo. Para poder comunicarse y preparar la estrategia de defensa se requiere la intervención de una persona experta en la lengua y la cultura de la persona indígena que está siendo imputada, la cual debe ser efectiva. Esto es, que el derecho al debido proceso no se garantiza con la designación formal de un intérprete o traductor; los precedentes nacionales han establecido que las autoridades judiciales deben verificar que

las y los imputados tengan información en su lengua sobre lo que ocurre durante el proceso,[17] sean escuchados por el intérprete[18] y cuenten con esta garantía desde la etapa de investigación y a lo largo del proceso penal,[19] entre otros criterios relevantes.

2. La toma de la palabra: principio de inmediación y el derecho a ser oído

Una vez que las personas inculpadas han preparado su defensa con la asistencia de un profesional del derecho, es momento de plantear su versión de los hechos ante la autoridad judicial; esto es, ser escuchadas ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Conforme a las reglas del proceso penal mexicano, las o los inculpados comparecen en un primer momento ante un juzgado de control; si se acreditarse su probable responsabilidad por el Ministerio Público tendrán el derecho a defenderse en un juicio oral. En ambas etapas procesales es necesario que las personas juzgadoras conduzcan las audiencias y escuchen directamente a la víctima, al imputado y a todas las personas que intervienen en el proceso, desde las y los abogados, hasta los peritos y los testigos (CNPP, artículo 9); éste es el principio de inmediación y fue uno de los pilares de la reforma penal de 2008.

En el proceso penal tradicional o predominantemente escrito la presencia de la jueza o el juez en las audiencias era excepcional; de hecho, 84% de las personas privadas de la libertad que participaron en la encuesta del CIDE en 2013 señalaron que no tuvieron oportunidad de hablar con el juez durante el juicio (Bergman *et al.*, 2014). Las normas autorizaban al titular del juzgado a delegar la recepción de pruebas en su personal auxiliar, de manera que la jueza o el juez era una figura pasiva que tomaba decisiones sobre la vida de las personas sin haberlas escuchado. El caso de *Patricia* que narramos anteriormente es evidencia de esta problemática. Al respecto ella señaló: "Sólo veía al juez cuando pasaba a su oficina y después cuando me dio la sentencia… No estuvo cuando dije cómo me llegaron a

---

17 Tesis 1a. CCCI/2018 (10a.), PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 368.

18 Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 283.

19 Tesis 1a. CCCLXVII/2015 (10a.), PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

torturar los judiciales, cuando hicieron mi detención, con toques, golpes y hasta desnudarme…" (Mujeres en Espiral, 2013). Al igual que *Patricia*, una cantidad considerable de mujeres que han participado en las actividades organizadas por Mujeres en Espiral conocieron a la jueza o el juez hasta el momento de recibir la sentencia.

Las reformas al sistema de justicia penal que tuvieron lugar en México en la primera década del año 2000 y en la mayoría de los países latinoamericanos han apostado por los juicios orales como un mecanismo para garantizar la vigencia del debido proceso (Fuentes y Ramírez, 2020). En este modelo de impartición de justicia las y los juzgadores tienen un papel central en la conducción del proceso, escuchan a las partes, las observan activa y directamente y reciben de primera mano los medios de prueba, todo con el objetivo de tomar la mejor decisión posible. En las actividades que realizan las personas juzgadoras para alcanzar una decisión la escucha es fundamental. Desde 1915 el juez Holmes advirtió que "independientemente del desacuerdo que pueda existir en cuanto a la extensión de la aplicación del debido proceso del derecho, no hay duda alguna de que abarca la concepción fundamental de un juicio justo, con la oportunidad de ser escuchado".[20]

En la literatura estadounidense se ha identificado que el trato que reciben las personas inculpadas en el curso procesal, y el hecho de sentirse escuchadas, es tan relevante para la legitimidad del sistema de justicia como la misma decisión judicial (Tyler, 2006; Tyler y Jackson, 2014). Retomando las bases de la teoría de legitimidad procedimental, el Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX) realizó una investigación empírica en 2018 con el objetivo de conocer la percepción de las y los usuarios del desempeño del sistema de justicia oral; entre los hallazgos más importantes de este estudio destaca que siete de cada 10 personas que intervienen como parte —víctima o imputado— en procesos penales por delitos no graves considera que la justicia penal mejoró "mucho" o "suficiente" después de la reforma de 2008, 73% señaló estar "satisfecho" con su experiencia en la tramitación del juicio y 90.8% manifestó haber tenido la oportunidad de ser escuchado durante el proceso (Posadas Urtusuástegui *et al.*, 2021).

Por supuesto, aún falta mucho camino por recorrer para afirmar que en el sistema de justicia penal mexicano el derecho a ser oído en juicio se garantiza de manera efectiva para todas las personas. El estudio realizado por el PJCDMX reveló que 65% de las personas imputadas considera que el resultado del proceso cambia si se paga una "mordida"; además, también se identificó un número menor pero significativo de casos de discriminación de parte del personal que opera los juzgados penales para delitos no graves (Posadas Urtusuástegui *et al.*, 2021). Asi-

20 Traducción del doctor Alejandro Posadas Urtusuástegui, caso *Frank vs. Mangum* (1915), 237 U.S. 309, 347.





Imágenes 5 y 6. Mural *Acciones colectivas por la justicia*.
Fuente: *Mundos paralelos intramuros*
(Mujeres en Espiral y Hermanas en la Sombra, 2013).

mismo, proyectos de investigación-acción como "Mujeres en Espiral" y diversas organizaciones de la sociedad civil que trabajan con personas privadas de la libertad en México han documentado casos en que las decisiones judiciales se han traducido en flagrantes violaciones a los derechos humanos. Evaluar la calidad de las sentencias supera los objetivos de este artículo, pero no sobra señalar que, si bien el cumplimiento de las formalidades procesales es una exigencia para la correcta operación del sistema de justicia, esto no se traduce automáticamente en decisiones justas.

Una reflexión más sobre el derecho a ser oído en juicio que destacamos en este artículo es que las etapas de apelación siguen operando bajo un modelo predominantemente escrito. *Julieta,* cuyo caso analizamos antes en este artículo, recuperó su libertad después de ocho años de litigio estratégico ante el Poder Judicial de la Federación, pero nunca compareció físicamente ante ninguna de estas instancias y no fue escuchada directamente por las y los juzgadores que resolvieron los juicios de amparo presentados por su defensa. La participación de las partes en los procesos seguidos ante Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tema que hay que discutir desde el punto de vista del derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho de las personas que intervienen como partes en los procesos penales a ser escuchadas por las autoridades judiciales también se extiende a la garantía de publicidad de las audiencias, la cual representa uno de los ejes para la consolidación del sistema penal acusatorio mexicano (CIDAC, 2016). En palabras de Rodríguez Rescia (1998), "es precisamente a través de la publicidad del proceso que se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos de gobierno, dentro de los cuales queda comprendido

obviamente el Poder Judicial". Asimismo, la existencia de audiencias públicas coloca a las personas juzgadoras y sus decisiones bajo el escrutinio de la ciudadanía, impulsando mejoras en su desempeño (Rivera y Muñozcano, 2017).

En México, tanto las audiencias de control como la audiencia de juicio oral en primera instancia pueden ser presenciadas por la ciudadanía, pero las audiencias desarrolladas en las salas de apelación —que conservan un modelo predominantemente oral— están reservadas para las partes. Por otro lado, las sesiones de la SCJN y de los tribunales colegiados de circuito son de carácter público; además, en el caso de las salas y el pleno del máximo tribunal las sesiones se transmiten en vivo desde 2005 tres veces por semana en el Canal Judicial y en su página web. En principio, la publicidad de las discusiones en la Suprema Corte se planteó como un ejercicio de transparencia y representa un importante parteaguas en un país donde la judicatura estaba acostumbrada a tomar decisiones en el aislamiento y lejos del escrutinio público (Giménez, 2017). Lamentablemente, en la práctica la mayoría de los asuntos se resuelve "en votación económica", que en el argot judicial significa que los casos serán votados sin escuchar la postura de los ministros y ministras porque consideran que no lo amerita o bien ya fueron discutidos en sesión privada.[21] De esta manera, sólo en ocasiones excepcionales los integrantes de la Corte exponen públicamente los razonamientos que respaldan su voto y cuando esto ocurre el debate puede durar semanas.

3. La resistencia y el plazo razonable

La última garantía del debido proceso que analizaremos en este artículo es el plazo razonable, vinculado con el derecho a recurrir a las decisiones judiciales. Desde mucho antes de la reforma penal, las actuaciones de las autoridades ministeriales y judiciales han estado sujetas a plazos[22] con los cuales se busca evitar que las personas inculpadas se mantengan en el limbo procesal de manera indefinida, con todas las implicaciones económicas y psicoemocionales que acarrea un proceso penal. Además, conforme a los estándares internacionales, la garantía

21 Antes de iniciar la sesión pública, los ministros y ministras de la SCJN se reúnen con sus secretarios en privado para deliberar sobre los asuntos del día sin el escrutinio de la audiencia. No existen reglas sobre el desarrollo de la sesión privada y los asistentes pueden esperar horas hasta que se abran las puertas de las salas o del pleno para escuchar la votación.

22 Por ejemplo, el Código Penal de Procedimientos Penales establecía en su artículo 147 que la instrucción no debía superar los 10 meses cuando la punibilidad máxima aplicable al delito excediera los dos años de prisión, y los tres meses cuando la punibilidad por el delito fuera de dos años o menos.

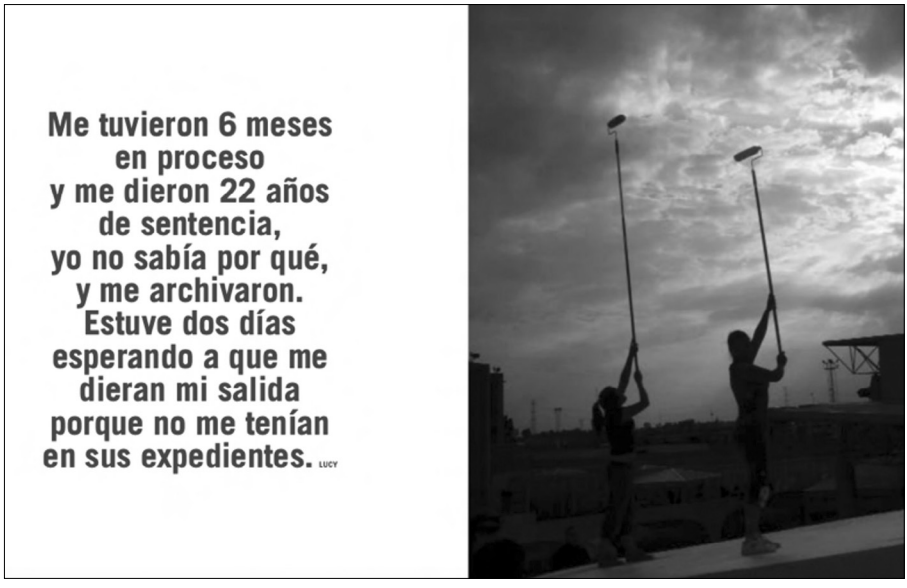


Imagen 7.
Fuente: *Pintar los muros, deshacer la cárcel* (Mujeres en Espiral, 2013).

del plazo razonable abarca "todas las etapas, sean la primera o la apelación, [que] deben realizarse sin dilaciones" (Comité de Derechos Humanos, 2007).

Lamentablemente, en realidad estos plazos no se cumplen y las personas pasan años en espera de una sentencia, sobre todo en los procesos predominantemente escritos. Muchas de las internas que han colaborado con Mujeres en Espiral fueron víctimas de la parálisis del viejo sistema. Por ejemplo, en el caso de *Julieta,* quien fue condenada injustamente por el incumplimiento de sus roles de género (ADR 92/2018), se necesitaron 11 años para que el sistema de justicia reconociera su inocencia; el proceso demoró un año en primera instancia, después pasó tres meses en apelación, siete meses para ejecutar la reposición del procedimiento ordenada por la sala penal, seis meses para el trámite de una nueva apelación, cerca de tres años en turno en la SCJN y seis meses para la ejecución en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Los tiempos procesales son particularmente largos para las personas que se encuentran en prisión preventiva, que, de acuerdo con el *World Prison Brief,* representaban 40% de la población penitenciaria en 2020.[23] Entre los casos más representativos sobre el sistema inquisitorio se encuentra el de Daniel García y Reyes Alpízar, quienes estuvieron 17 años privados de la libertad sin recibir una

[23] Esta información puede consultarse en https://www.prisonstudies.org/country/mexico [último acceso: 10 de agosto de 2022].

sentencia, hasta que en 2019 el juez de la causa autorizó que continuaran con el proceso en libertad (Soberanes, 2019; Villegas, 2018). Los hechos de este caso debieron ser analizados por la Corte IDH en la audiencia programada para el 26 de agosto de 2022, donde el Estado mexicano debió responder —entre otros aspectos— sobre el uso de la prisión preventiva oficiosa para la investigación de delitos graves, como homicidio, secuestro, delincuencia organizada y narcotráfico.[24]

Debido a los constantes retrasos en la impartición de justicia, entre los objetivos centrales de la reforma penal de 2008 se encontraba garantizar que las personas imputadas reciban una sentencia en un plazo razonable. Además de establecer estrictos plazos procesales, en la actualidad el CNPP contempla salvaguardas como el principio de concentración, que ordena desahogar todas las pruebas en una misma audiencia, y mecanismos que permiten terminar anticipadamente el proceso, como el procedimiento abreviado, mediante el cual las personas que admiten su responsabilidad penal antes de llegar al juicio oral obtienen una reducción de la pena.[25] Sumado a estas previsiones, a nivel local se instalaron juzgados especializados en delitos no graves; por su naturaleza, los casos ventilados en estos órganos se resuelven de manera más rápida y su tramitación no se ve afectada por controversias más complejas (Posadas Urtusuástegui *et al.*, 2021).

Con todas estas modificaciones, seis años después de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio a nivel nacional el balance en la garantía del plazo razonable es positiva, al menos en la primera instancia. Por ejemplo, en la Ciudad de México, en 2019, los juicios de oralidad penal tuvieron una duración promedio de 58 días naturales; en comparación, los juicios del proceso tradicional duraron 894 en promedio (PJCDMX, 2020). En cambio, en materia de apelaciones y trámites de amparo no se advierte una mejora sustancial en los tiempos procesales. Los procesos penales se vuelven particularmente largos cuando acudimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no está sujeta a los plazos del CNPP y según la experiencia de la autora puede demorar hasta tres años para resolver un amparo directo en revisión.

Ahora bien, ¿cómo determinar cuándo un tribunal ha transgredido el derecho al plazo razonable? ¿Si un juicio oral demora un año estaremos ante el incumplimiento de este derecho? De acuerdo con la misma OG-32, esto debe determi-

---

24 El caso *Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortíz vs. México* fue presentado por la Comisión Interamericana el 6 de mayo de 2021. El informe de fondo puede consultarse en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/MX_13.333_ES.PDF [último acceso: 8 de agosto de 2002].

25 Véase la tesis 1a./J. 10/2020 (10a.), PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 14 de agosto de 2020.

narse en las circunstancias de cada caso, "tomando en cuenta su complejidad, la conducta del imputado y la forma en que la controversia fue tramitada por las autoridades administrativas y judiciales" (Comité de Derechos Humanos, 2007). En el mismo sentido, la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que para poder determinar si ha habido o no violación al plazo razonable se debe analizar el caso concreto, considerando su complejidad (número de imputados y delitos que se investigan, volumen del expediente, acervo probatorio, etc.), la actividad procesal del interesado (interposición de amparos indirectos, apelaciones, quejas, etc.) y la conducta de las autoridades judiciales (determinar si existe dolo o negligencia que provoque retrasos en el trámite del proceso).[26]

Dejando de lado los estándares para determinar cuándo se incumplió con la garantía del plazo razonable, la vigencia efectiva de una impartición de justicia "pronta y expedita", como ordena la Constitución mexicana, también responde a una utilidad práctica para la judicatura. Al respecto, la observación general 32 (OG-32) del Comité de Derechos Humanos (2007) establece que el derecho de las personas imputadas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 (c), del PIDCP "no sólo está diseñado para evitar mantener a las personas en un estado de incertidumbre sobre su destino por largo tiempo y asegurar que la privación de la libertad no dure más de lo que demandan las circunstancias del caso, sino también para servir a los intereses del sistema de justicia". La sobrecarga de trabajo es un problema que aqueja a todos los poderes judiciales de nuestro país; si no se cumplen los plazos procesales las causas penales continuarán acumulándose y los juzgados nunca serán suficientes para atender las demandas de acceso a la justicia.

Finalmente, más allá de cifras y aspectos institucionales, nos interesa invitar a las y a los lectores a reflexionar sobre los efectos del incumplimiento del plazo razonable en la vida de las personas que están sujetas a un proceso penal, sobre todo de aquellas que se encuentran privadas de la libertad de manera preventiva o esperando la resolución de los mecanismos de impugnación. Aunque la mayoría de quienes enfrentan una acusación penal en México son hombres,[27] en este artículo nos concentraremos en la experiencia de las mujeres.

Sobre el transcurso del tiempo en Santa Martha, Silvia nos comparte que la prisión implica "preparar mi vida para muchos años sin esperanza, pasando por pérdidas familiares, un poco de aceite para que resbale el tiempo, querien-

---

26 Véase Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

27 Como referencia, del total de personas sentenciadas en los juzgados de proceso penal acusatorio en la Ciudad de México, entre 2015 y 2020, el 91.5% fueron hombres y el 8.5% mujeres (PJCDMX, 2021).



Imagen 8. Mural *Fuerza, tiempo y esperanza*.
Fuente: *Mundos paralelos intramuros*
(Mujeres en Espiral y Hermanas en la Sombra, 2013).
Autora: Ana Karen Contreras.

do aceptar lo que no se puede aceptar, lo que es inaceptable, con mucho limón para que duela *más*" (Mujeres en Espiral, 2019). Para las mujeres privadas de la libertad los plazos procesales también están marcados por la culpa y el abandono (Azaola, 2005); sobre esto, Carmen señala: "Nos culpamos de todo lo ocurrido, desde 'si no lo hubiera conocido', 'si no hubiera estado en ese lugar', hasta 'si no lo hubiera hecho'. Todo esto está presente en esta receta, mezclado además con nuestro proceso y con las personas con las que convivimos en SMA" (Mujeres en Espiral, 2019).

Independientemente de si la persona inculpada es o no responsable del delito del que se le acusa, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos le reconocen el derecho a que el proceso penal y los recursos de apelación y amparo sean resueltos en un plazo razonable. Cuando una persona privada de la libertad tiene certeza sobre el tiempo que deberá pasar en prisión, puede tomar decisiones sobre su vida, dedicarse a reunir los requisitos para solicitar una medida alternativa e iniciar el proceso de reinserción social. Mientras esto no ocurra, ella y sus familias se mantendrán en angustiosa y costosa espera.

IV. REFLEXIONES FINALES: HACIA UN ACCESO EFECTIVO AL DEBIDO PROCESO PENAL

En este artículo hemos realizado un recorrido por las garantías que integran el debido proceso penal —en particular la defensa efectiva, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el principio de inmediación, el derecho a ser oído y el plazo razonable—, contrastando los estándares normativos con los resultados reportados por las instituciones de impartición de justicia y la percepción de un grupo de mujeres que han experimentado en carne propia el sistema penal.

Como lo han destacado otros estudios, a pesar de los importantes avances normativos en materia de derecho al debido proceso penal en México, con frecuencia se registran actuaciones que van en contra de lo establecido legalmente y se vulneran los derechos de las y los usuarios del sistema de justicia. Las personas inculpadas continuamente se enfrentan a actos de tortura y a detenciones arbitrarias, las defensorías públicas están saturadas y agotar los recursos legales puede demorar una década o más, entre muchos otros obstáculos. Por su parte, las víctimas del delito continúan en espera de que los daños sufridos sean reparados.

En un país donde se han invertido incontables recursos económicos, materiales y humanos para implementar un nuevo de sistema de justicia penal, es importante escuchar la experiencia de las y los usuarios para identificar las causas estructurales y los problemas particulares que nos impiden garantizar el acceso al debido proceso en todas las instancias judiciales y para todas las personas.

V. FUENTES CONSULTADAS

Alcalde Justiniani, A. (2017). Reforma constitucional en materia laboral y los retos para los poderes judiciales. *Exlegibus. Revista del Centro de Investigaciones Judiciales,* 75-96.

Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: detenciones arbitrarias por la policía en México*. Amnistía Internacional.

Azaola, E. (2005). Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero. *Cuadernos de Antropología Social,* 11-26.

Azaola, E., y Pérez Correa, C. (2012). *Resultados de la primera encuesta realizada en los centros federales de readaptación social. México:* Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Bergman, M., Fondevila, G., Vitala, C., y Azaola, E. (2014). *Delito y cárcel en México, deterioro social y desempeño institucional. Reporte histórico de la población carcelaria en el Distrito Federal y el Estado de México, 2002 a 2013. Indicadores clave*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Carbonell, M. (2019). Sobre el debido proceso. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia,* 3-22.

Cilia López, J. F. (2015). *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad.* México: Porrúa.

Comité de Derechos Humanos (2007). Comentario general 32, artículo 14: derecho a la igualdad en el acceso a la justicia y a un juicio justo.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales (2021). Tercer informe de actividades. Agosto 2020-julio 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1990). Opinión consultiva OC-11.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Opinión consultiva OC-8/87. El *habeas corpus* bajo la suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la CADH).

Creswell, J. W. (2012). *Educational Research: Planning, Conducting, and Evaluating Quantitative and Qualitative Research,* 4ª ed. Boston: Pearson.

Cruz Barney, O. (2014). El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa a la defensa. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia,* 55-78.

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 9ª ed. Madrid: Trotta.

Fondevila, G. (2016). *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal.*

Fuentes Maureira, C., y Riego Ramírez, C. (2020). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el debate sobre los recursos en las reformas procesales*. BMDC 1, 81. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2020.157.15226.

García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 117.

——— (1999). Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la OC-16/99 acerca de "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal".

Giacomello, C. (2013). *Género, drogas y prisión: experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*. México: Tirant lo Blanch.

Giménez, F. P. (2017). Changing the Channel: Broadcasting Deliberations in the Mexican Supreme Court. En: R. Davis, y D. Taras, (eds.), *Justices and Journalists*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 209-234. https://doi.org/10.1017/9781316672228.011.

Gozaíni, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional,* 53-86.

Magaloni Kepler, A. L., e Ibarra Olguín, A. M. (2008). La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales: el caso del derecho constitucional a una defensa adecuada. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 107-147.

Mujeres en Espiral (2019). *Lo crudo, lo cocido y lo finamente picado: saberes y sinsabores de mujeres en prisión*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

——— (2013). *Pintar los muros. Deshacer la cárcel*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

——— (2013). *Hermanas en la sombra, 2013. Mundos paralelos intramuros.*

Negrete Romero, R. (2022). *Precedentes constitucionales en materia de ejecución de sanciones penales*.

Nos pintamos solas (2014). México: Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM.

Núñez, L. (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. México: Centro de Investigaciones y Estudios de Género-UNAM .

Ortega García, R. (2021). El debido proceso legal en materia penal: dos concepciones. *Revista Penal México,* 10, 72-92.

Pérez Correa, C. (2015). *Las mujeres invisibles. Los costos de la prisión y los efectos indirectos en las mujeres*.

PJCDMX (2020). *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2020*. México: Poder Judicial de la Ciudad de México.

———, (2021). *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2021*. México: Poder Judicial de la Ciudad de México.

Poder Judicial de la Federación (2020). Informe del ministro presidente Arturo Zaldívar.

Posadas Urtusuástegui, A., Morales Ramírez, G. F, y De la Rosa Xochiotzi, C. (2021). Las personas hablan sobre la justicia. Oralidad y justicia procedimental en el Poder Judicial de la Ciudad de México. En: A. Posadas Urtusuástegui (ed.), *Investigación aplicada sobre la función jurisdiccional*. Ciudad de México: Instituto de Estudios Judiciales del PJCDMX, pp. 17-101.

Pou Giménez, F. (2014). El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector? *Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, 91-103.

Rivera Bahena, E., y Muñozcano Eternod, A. (2017). *En la brega. El camino hacia la oralidad familiar*. Ciudad de México: Poder Judicial de la Ciudad de México.

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: Héctor Fix-Zamudio, *Liber Amicorum*. San José de Costa Rica, pp. 1295-1328.

Rosa Rodríguez, P. L. de la (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter. Enfoques críticos*, 61-79.

Salazar, A. (2013). Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial,* 151-173.

Sarre, M. (2011). Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 251-286.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2022). *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*.

Soberanes, Rodrigo (2019). Daniel García, 17 años en prisión para entender y luchar contra las fallas del sistema. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/2019/09/daniel-garcia-reyes-alpizar-prision-sentencia-fallas-justicia/ (último acceso: 7 de octubre de 2022).

SSP-CDMX (2022). Población penitenciaria al 24 de junio de 2022. México: Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Suárez Ávila, A. A., y Fix-Fierro, H. (2018). El servicio profesional de carrera en la defensoría pública en México. *Política y Gobierno* (25), 301-338.

Tyler, T. R. (2006). *Why People Obey the Law*. Princeton, N. J.: Princeton University Press.

Tyler, T. R., y Jackson, J. (2014). Popular Legitimacy and the Exercise of Legal Authority: Motivating Compliance, Cooperation, and Engagement. *Psychology, Public Policy, and Law* (20), 78-95. https://doi.org/10.1037/a0034514.

Vacani, P. A. (2018). Debido proceso, condiciones carcelarias y régimen cognoscitivo Introducción al sistema procesal de la ejecución penal. *Revista Pensamiento Penal*.

Villegas, P. (2018). La justicia en México: dieciséis años en prisión preventiva sin sentencia. *The New York Times*.